

AGUAS

I. INTRODUCCIÓN

Resulta evidente que la gestión estratégica y sustentable de los recursos hídricos constituye en la actualidad un tema prioritario para todos los países del mundo, y asimismo para las ciudades, las cuales, históricamente, han tendido a emplear los cursos de agua como medio para la disposición final de los efluentes cloacales e industriales generados en el ámbito urbano. Por un lado, la contaminación del recurso –con sus implicancias respecto del ecosistema–, y por el otro, su aprovechamiento para el consumo humano y otros usos, deben ser considerados cuidadosamente. Asimismo, las diferencias existentes entre los diversos sectores sociales para el acceso al agua –derecho humano fundamental– plantean un desafío para el caso de la Ciudad de Buenos Aires, en la cual el setenta y cinco por ciento (75%) de los asentamientos precarios relevados posee conexión de agua no reglamentaria y el cinco por ciento (5%) no posee conexión de ningún tipo.

De acuerdo al relevamiento realizado en la materia, han podido identificarse las normas que reúnen el marco regulatorio sobre la provisión de agua potable, la eliminación de excretas y la protección del recurso hídrico, en el ámbito territorial de la Ciudad.

A pesar de las numerosas críticas y preocupaciones manifestadas desde diferentes sectores de la sociedad civil, a través de la Ley N° 26221, se aprobó el Convenio Tripartito, firmado en octubre de 2006, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual dispone la disolución del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS) y la constitución del Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) como el nuevo ente de regulación y control. A su vez, en el marco de este nuevo esquema se crean otras tres autoridades con funciones y competencias diversas.

Por su parte, en cuanto a la prestación de los servicios de agua potable y cloacas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también del conurbano bonaerense, a raíz de la rescisión del contrato de concesión suscripto con la empresa Aguas Argentinas S.A (Decreto N° 303/2006), mediante el Decreto N° 304/2006, aquellos servicios son gestionados por la empresa Aguas y Saneamientos Argentinos (AySA), continuando con el área servida que operaba antiguamente Obras Sanitarias de la Nación.

Cabe mencionar que respecto al tratamiento de los efluentes cloacales e industriales, la ciudad no cuenta con poder de policía para ejercer control alguno. En el caso de los primeros, su control es repartido entre AySA y el ERAS. En cambio, el control de los efluentes industriales, se encuentra a cargo la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, quien resulta ser la autoridad de aplicación de los Decretos N° 674/89 y N° 776/92. Por su parte, AySA otorga las factibilidades de vuelco, comunicando este hecho a la Secretaría mencionada.

Asimismo, la CABA se encuentra atravesada por el Riachuelo, el cual conforma, junto al Matanza, la cuenca más contaminada de la Argentina. Desde el año pasado se han

dictado numerosas normas, entre las que cabe mencionar la Ley N° 2057/06 que declara su emergencia ambiental y sanitaria. En ella se previó la creación de la “Comisión por el Riachuelo” en el marco del Consejo Asesor Permanente definido en la Ley N° 123, cuyo objeto es realizar el seguimiento de la aplicación de la ley.

Aquella norma instó a celebrar un tratado interjurisdiccional con el Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia de Buenos Aires, para constituir una autoridad de cuenca, con facultades de regulación, control y poder de policía, para la gestión de las operaciones de saneamiento y prevención de contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo. A su vez, mediante la Ley N° 2217/07, la CABA adhiere a la Ley N° 26.168 de creación de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, como ente de derecho público interjurisdiccional que funciona en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Continúan vigentes las normas locales relativas a efluentes líquidos establecidas en la Sección IV de la Ordenanza 39.025/83 que aprobó el Código de Prevención de la Contaminación Ambiental, entre las cuales se destaca la obligación de tratar los efluentes industriales con carácter previo al vertido de acuerdo a normas de calidad que la misma establece de manera parcial. Sin perjuicio de ello, mediante la Ordenanza N° 46956/93, respecto a los límites de contaminantes a cuerpos receptores y los propios para efluentes crudos, se dispuso que serán de aplicación el Decreto N° 674-89 sus normas técnicas y límites permisibles y el Decreto N° 776-92 en lo que fuere pertinente, siempre que el GCABA no establezca otros límites más exigentes.

Lo anterior implica que la Ciudad de Buenos Aires carece de una regulación de los recursos hídricos y de los servicios de agua potable y cloacas, que le sea propia. Esta situación deviene de su anterior estatus de “capital federal”, así como también de una situación fáctica, cual es el área servida con infraestructura que era operada por Obras Sanitarias de la Nación, y que conformó y conforma un único sistema con numerosos partidos del conurbano bonaerense.

Esta situación se relaciona directamente con la problemática de los “servicios públicos interjurisdiccionales” –agua, gas, electricidad, telecomunicaciones, transporte terrestre, entre otros- contemplada de modo expreso por la Ley Nacional N° 24.588 (conocida como “Ley Cafiero”), la cual, en su artículo 9 establece que el Estado Nacional se reserva la competencia y la fiscalización de estos servicios cuya prestación excede el territorio de la ciudad, agregando que aquélla será concurrente con la Ciudad de Buenos Aires y las demás jurisdicciones involucradas.

En este sentido, es preciso abordar las posibilidades y conveniencias de un régimen propio, como así también de articular los mecanismos de debate sobre esta cuestión con las autoridades nacionales.

II. MARCO LEGAL

Como se mencionó más arriba, la Ley N° 26.221/07, aprueba el Marco Regulatorio de la Provisión de Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales, el cual dispone la disolución del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS) y la constitución del nuevo ente de regulación y control, denominado Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS).

Este ente tiene por finalidad principal la regulación y control de la prestación de los servicios de agua potable y desagües prestados en el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Ezeiza, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López, respecto a los servicios de agua potable y desagües cloacales; Hurlingham e Ituzaingó respecto del servicio de agua potable; conforme lo establecido en la Ley N° 26.100, incluyéndose también la recepción de desagües cloacales en bloque de los Partidos de Berazategui (servicio municipal) y Florencio Varela.

Como marco regulatorio, establece el derecho genérico de los usuarios -personas físicas o jurídicas que habiten o estén establecidas en el ámbito alcanzado por el régimen- a la provisión de agua potable y desagües cloacales, y el correlativo deber de usar cuidadosa y razonablemente el agua, evitando el consumo excesivo, las pérdidas de instalaciones y artefactos internos y la contaminación.

El art. 17, relativo al tratamiento de efluentes, establece en relación a los efluentes cloacales que la empresa concesionaria debe verterlos respetando los parámetros establecidos en el Anexo B del marco regulatorio, y proponer los planes que permitan ejecutar las acciones y obras que contemplen su tratamiento.

En cuanto a los efluentes industriales, prevé que los mismos sean obligatoriamente vertidos a la red cloacal operada por la concesionaria, cuando cumplan con las normas establecidas en el marco regulatorio – en cuanto a su calidad, concentración de sustancias y volumen - y demás normas nacionales aplicables, con las excepciones que establezca la autoridad de aplicación a solicitud de los usuarios. La concesionaria podrá denegar la conexión de desagües industriales a la red cloacal, cuando no exista capacidad hidráulica de transporte y de evacuación de las instalaciones existentes o capacidad de depuración.

Expresamente se prevé que las normas de vertido son las fijadas por la autoridad en un todo de acuerdo a las disposiciones del Decreto N° 674/89 y la demás normativa complementaria y modificatoria, o aquella que se dicte en el futuro.

Se prohíbe de modo expreso arrojar o verter residuos peligrosos, especiales y/o patogénicos así como también barros u otros residuos contaminantes en el sistema de desagües cloacales operados por la concesionaria como método de disposición; y se contempla asimismo que la concesionaria intime al responsable de los vertidos fuera de norma para que adecue su calidad en un plazo determinado y que facture a los usuarios industriales el diferencial de tratamiento que requieran los efluentes cuya calidad exceda el límite del vuelco. La tarifa a aplicar será aprobada por la autoridad de aplicación.

También compete a la concesionaria efectuar las denuncias correspondientes ante la autoridad de aplicación, la autoridad que detenta el poder de policía en materia de control de vertidos a colectora cloacal y demás autoridades involucradas.

En cuanto a los Planes de Mejoras, Operación, Expansión y Mantenimiento de los Servicios (PMOEM), el objeto de los mismos es asegurar el mantenimiento, la mejora del estado, rendimiento, funcionamiento en toda el área regulada de los sistemas necesarios para la prestación del servicio otorgado en concesión. Se prevé que el contenido del Plan sea discriminado por sector de servicio, entre los que aparecen recursos de agua, tratamiento de agua y de efluentes cloacales, disposición final de efluentes y residuos industriales y patogénicos.

El marco regulatorio contiene un capítulo exclusivamente dedicado a la protección del ambiente (Capítulo XIV), que establece como pauta general que “La prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales deberá realizarse en un todo de acuerdo a las normas establecidas en el presente Marco Regulatorio de la actividad, orientado a coadyuvar a la protección de la salud pública, los recursos hídricos y el medio ambiente”.

Se establece la obligación de la concesionaria de utilizar y operar infraestructura física, instalaciones y equipos y máquinas que respondan a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y a los que se establezcan en el futuro.

En cuanto a la evaluación de impacto ambiental, se establece su obligatoriedad para aquellas obras proyectadas y a ejecutar a partir de la prestación del servicio a cargo de la empresa, relacionadas con los servicios cuya construcción u operación puedan ocasionar un significativo impacto al ambiente, tales como plantas de tratamiento y estaciones de bombeo de líquidos cloacales, obras de descarga de efluentes, obras de regulación, almacenamiento y captación de agua. El estudio técnico identificará, describirá y evaluará los efectos directos e indirectos de los proyectos en las fases de construcción y operación, sobre el medio físico (aire, suelos, agua), el medio biótico (cobertura vegetal y fauna) y el medio antrópico (infraestructura, usos del suelo, salud y seguridad, calidad de vida); la interacción de los factores mencionados y en los bienes materiales y el patrimonio cultural; debiendo ser presentado ante la autoridad local correspondiente a los efectos de su evaluación y posterior aprobación.

Se prevé la intervención de la Concesionaria cuando se detecten infracciones cometidas por los usuarios, que ocasionen la contaminación de los cursos de agua, sus fuentes naturales o perjudiquen sus servicios y/o instalaciones, la cual intimará el cese de la infracción fijando un plazo al efecto.

Si se trata de volcamientos no autorizados a las redes del servicio, en caso de negativa o incumplimiento de la intimación, la concesionaria podrá hacer cesar el volcamiento, informando previamente al Ente Regulador. En caso de negativa o incumplimiento del plazo establecido, podrá requerir al Ente Regulador autorización para eliminar la causa de la polución que afecte al servicio, y podrá requerir la intervención de la fuerza pública si fuere necesario. En caso de negativa u omisión del Ente Regulador, podrá acudir directamente ante el Juez competente.

En cuanto a las autoridades de aplicación del marco regulatorio, ellas son:

a) El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios que con intervención de la Secretaría de Obras Públicas, tendrá a su cargo dictar las normas aclaratorias y complementarias, aprobar los planes de acción, presupuesto e intervenir en todos los actos previstos en las normas aplicables, en el marco regulatorio y en el contrato de concesión. Suscribirá el contrato mencionado y dictará todas las normas necesarias para el cumplimiento del marco regulatorio.

b) Autoridad de Aplicación: será ejercida por la Subsecretaría de Recursos Hídricos y tendrá a su cargo la relación entre la concesionaria y el Estado Nacional impartiendo las políticas, planes y programas vinculados con el servicio, y ejercerá el poder de policía, regulación y control en materia de la prestación del servicio público. Aprobará los métodos de disposición final de los residuos provenientes del tratamiento de efluentes cloacales.

c) Agencia de Planificación: Tendrá a su cargo la coordinación integral de la planificación de las obras de expansión y mejoramiento del servicio, controlar la elaboración de los proyectos, desarrollo de las obras, estudios de impacto ambiental, planes, su comunicación y establecer las metas de calidad. Asimismo aprobará a pedido de la concesionaria la solicitud de las obras de expansión, proporcionará o facilitará a la población acceso a la información, proyectará y dispondrá la realización de obras de expansión según la disponibilidad de recursos económicos y, en general, intervendrá en todas las cuestiones de carácter técnico u operativo que incidan en los planes de acción.

La Agencia de Planificación tendrá competencia dentro de toda el área regulada, y, fuera de ella, donde existan instalaciones operadas por la concesionaria para la prestación del servicio, o conexiones vinculadas al sistema objeto de la concesión, o zonas donde se disponga la expansión el servicio.

d) Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS): Tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la concesionaria, en especial en materia de prestación del servicio y la diagramación y el control de la contabilidad regulatoria de la concesión, la relación con los usuarios y el contenido de las tarifas establecidas por la autoridad de aplicación y las facturas que emita la concesión. Deberá fiscalizar la calidad del servicio, la protección de los intereses de la comunidad y el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas de calidad y de instalaciones internas vigentes en el área regulada que deban aplicar los usuarios.

Tendrá, al igual que la Agencia de Planificación, competencia dentro de toda el Área Regulada y, fuera de ella, donde existan instalaciones operadas por la concesionaria para la prestación del servicio, o conexiones vinculadas al sistema objeto de la concesión.

A continuación se mencionan las principales críticas formuladas en una presentación realizada con fecha 12/2/2007 por FARN al Congreso de la Nación, en momentos en que se discutía el proyecto de ley N° 429/06, mediante el cual se aprobó el marco regulatorio analizado.

- a) El ERAS (Ente Regulador), sucesor del ETOSS, posee reducidas facultades. Ejemplo de ello es la ausencia de control sobre las obras de expansión en importantes obras como el Plan de Saneamiento del Riachuelo, tampoco sobre

- tarifas, y se constatan superposición de facultades que conspiran contra las posibilidades de ejercer el poder de policía.
- b) Falta de independencia de los órganos de control. El ERAS se crea en el propio ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Públicas y Servicios, y sus directores son elegidos por el Poder Ejecutivo Nacional a recomendación (dos de los tres directores) de la CABA y la provincia de Buenos Aires. No se prevé la realización de concursos públicos.
 - c) No se prevé la adecuada participación de los usuarios y el debido acceso a la información pública. Las facultades de la Sindicatura del Usuario y del Defensor del Usuario son acotadas, dado que se relacionan solo con la actuación del ERAS; en cambio, la Agencia de Planificación carece de toda instancia de participación.
 - d) Al momento de establecer criterios de expansión de la red, el proyecto se refiere exclusivamente a la disponibilidad de los recursos económicos para hacerlo sin fijar prioridades que contemplen la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran ciertos sectores de la población del área de concesión. La posibilidad de definir “casos prioritarios” para acceder al beneficio no cumple con garantizar que la totalidad de las personas que efectivamente lo necesiten puedan acceder al mismo.
 - e) El proyecto solo prevé la presentación de estudios de impacto ambiental antes de la realización de las diversas obras previstas y su posterior evaluación y aprobación por la autoridad de aplicación, pero aquello no permite la prevención de daños ambientales. La normativa vigente (Ley General del Ambiente) prevé que previo a la ejecución de la obra o actividad, debe ser aprobado no solo el estudio técnico, sino todo un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, con la correspondiente instancia de participación ciudadana.
 - f) No señala que los estándares de calidad no deben ser menos exigentes ni tampoco considera el procedimiento y los lineamientos para fijar los mismos. Asimismo, existen superposiciones. Ejemplo de ello: la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) posee competencias en materia de regulación sobre contaminación hídrica; asimismo, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, establece requerimientos técnicos de calidad de agua y tratamiento y calidad de efluentes cloacales. Por otro lado, entre las facultades otorgadas a la autoridad de aplicación, se incluye la capacidad de modificar los anexos A, B y C que incluyen estándares, previa consulta al concesionario, el ERAS y la Autoridad de Planificación, pero no prevé la consulta a la SAyDS.

Además del marco aprobado por la Ley 26.221, se aplica en la ciudad respecto de los efluentes líquidos generados en establecimientos industriales y especiales el Decreto 674/89 – modificado por Decreto 776/92- y sus normas reglamentarias y complementarias. Este decreto implementó un sistema de control administrativo enmarcado en el principio contaminador-pagador, que alcanzó a los establecimientos industriales y especiales productores de efluentes contaminantes cuyo destino es el sistema de desagües operado por la concesionaria o un cuerpo receptor, y que deben adecuar la calidad de estos efluentes para poder continuar vertiendo estos residuos. Prevé la obligación de abonar un “derecho especial” para realizar los vertidos fuera de norma, aunque esta previsión se ve relativizada por la posibilidad de eximirse del pago, mediante la acreditación fehaciente del inicio de las medidas necesarias para mejorar la

calidad del vertido conforme a las exigencias de la normativa. La observación llana del estado del Riachuelo permite afirmar que este sistema no funcionó como un factor determinante para que los contaminadores dejaran de serlo –a pesar del régimen de penalidades previsto- ni tampoco generó recursos dinerarios para contribuir al saneamiento.

Todas estas normas –marco regulatorio y decretos mencionados precedentemente- han sido sancionadas por autoridades nacionales y se aplican asimismo por aquéllas, sin que la Ciudad de Buenos Aires y los numerosos partidos del conurbano bonaerense alcanzados por su régimen intervengan en la elaboración normativa y en su aplicación. A la luz de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, así como en relación a diversas problemáticas que se detectan tanto en cuanto a la contaminación de los recursos hídricos como a los déficits en la prestación del servicio, esta situación resulta paradójica. Si tres leyes fueron dictadas en la ciudad declarando la emergencia hídrica freática¹, evidentemente el problema de la conservación y gestión de los recursos hídricos representa un tema vital para la misma. Por su parte, la falta de acceso a agua segura para consumo humano en numerosas áreas de la ciudad –incluyendo su escasez- y sus consecuentes efectos sobre la salud constituye una realidad innegable² que menoscaba la calidad de vida, genera una merma en la capacidad productiva y asimismo un costo para el Estado.

Debe destacarse que la Ordenanza 39.025/83 que aprobó el Código de Prevención de la Contaminación Ambiental estableció en su Sección IV normas relativas a efluentes líquidos, entre las cuales se destaca la obligación de tratar los efluentes industriales con carácter previo al vertido de acuerdo a normas de calidad que la misma establece de manera parcial. Sin embargo, al sancionar y promulgar la ordenanza, el entonces intendente estableció que esta sección no entraría en vigencia hasta tanto se dictaran las normas reglamentarias pertinentes.

En 2006, mediante la Ley N° 2.057, la Ciudad de Buenos Aires declaró por el término de 5 años la emergencia ambiental y sanitaria de la Cuenca Matanza - Riachuelo en la CABA. A raíz de ello, mediante Ley N° 2217/07, la CABA adhiere a la Ley N° 26.168/³ que crea la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), como ente de derecho público interjurisdiccional que funciona en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. A continuación se realiza un breve comentario de las resoluciones que esta autoridad ha dictado hasta el presente:

a) En cumplimiento del inciso a) del artículo 5 de la Ley N° 26.168:

Resolución N 1/2007 (31/8/2007)

Se aprueba la “Tabla Consolidada de Límites Admisibles” para descargas de Efluentes Líquidos, para su aplicación en el ámbito territorial de la cuenca Matanza Riachuelo. Asimismo, para la articulación de los valores de descarga de los efluentes líquidos se

¹ Leyes 869/02, 1084/03 y 1509/04.

² Para mayor información ver el Informe Técnico sobre Salud y Ambiente “Identificación de Problemas Prioritarios de Salud azocados a Factores Ambientales Adversos”, que forma parte integrante del presente Informe.

³ Para mayor información acerca de esta ley y el análisis realizado cuando se encontraba en tratamiento legislativo ver : http://www.farn.org.ar/participacion/riachuelo/documentos/analisis_acumar_041006.pdf

crea una Comisión Técnica integrada por representantes de la ACUMAR, la Agencia de Planificación y la empresa Agua y Saneamientos Argentinos S.A.

Resolución N 2/2007 (31/8/2007)

Se aprueba la “Tabla de Parámetros para Medición de Calidad de Aire”, y la “Tabla de Métodos de Medición de Calidad de Aire”, ambas para su aplicación en el ámbito territorial de la Cuenca Matanza Riachuelo.

b) Procedimiento de Elaboración Participada de Normas:

Resolución N 3/2007 (31/8/07)

Se declara la apertura del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas en relación con el proyecto "Reglamento Operativo de la Comisión de Participación Social de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo". La Comisión de Participación Social, cuyas funciones son consultivas así como de monitoreo social del avance de las acciones comprendidas por el Plan Integral de la Cuenca Matanza Riachuelo, se integrará por todas aquellas organizaciones que se registren ante la ACUMAR, quienes deberán acreditar su personería.

Resolución N° 4/2007 (31/8/07)

Se declara la apertura del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas en relación con el proyecto "Reglamento Operativo de Acceso a la Información y Recepción de Denuncias ante la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo". El objeto del presente reglamento es garantizar a quien lo requiera el acceso a la información relacionada con el Plan Integral de la Cuenca Matanza Riachuelo (PICMR). En este sentido los solicitantes deberán completar un formulario que se acompaña a la resolución (Sub Anexo I), no siendo necesaria la manifestación del propósito de la requisitoria. La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y solo deberán costearse los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Asimismo, se crea el "Banco de Datos de Información de la Cuenca Matanza Riachuelo", el cual será operado y administrado por la ACUMAR, donde se volcarán los datos que surjan del PICMR, entre otros.

Por otro lado, el reglamento tiende a facilitar la radicación de denuncias por hechos de contaminación ambiental ocurridos en el ámbito territorial bajo jurisdicción de la ACUMAR, quien contará con formularios a tal efecto (Sub Anexo II), el cual podrá ser remitido por correo electrónico, o bien, presentarse ante la Mesa de Entradas correspondiente para requerir que la autoridad registre la denuncia. Por último, la ACUMAR deberá remitir sin demora la denuncia presentada a la máxima autoridad del organismo involucrado en la misma para su correspondiente trámite, sin perjuicio de las facultades de la Presidencia de la ACUMAR para el dictado de medidas preventivas conforme artículo 7° de la Ley 26.168.

En ambos casos, se invita a participar al procedimiento a toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva relacionado con la norma a dictarse, quienes deberán realizar sus presentaciones en el plazo de 15 días contados a partir de la última publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, mediante formularios preestablecidos en su Anexo II. A tal efecto se habilita un registro en el ámbito de la ACUMAR, quien

emitirá los certificados de recepción de las opiniones y propuestas, como así también de la documentación acompañada (Anexo III)

Conflictos

De acuerdo al análisis previo, entre los conflictos que se plantean en torno a los recursos hídricos, su regulación y gestión, pueden destacarse:

- La ciudad padece carencias en relación a la prestación del servicio de agua potable y cloacas, pero en el esquema normativo actual, no tiene ingerencia ni el otorgamiento ni en el control de la concesión del servicio público. Esta situación plantea conflictos con el Estado Nacional y a su vez el desafío de una solución superadora.
- Sin perjuicio del trabajo que lleva a cabo el Ministerio Público del GCABA, a través del Programa Buenos Aires y el Río, sobre el control de la calidad de agua del Río de la Plata junto a gobiernos locales de la Provincia de Buenos Aires y del Uruguay en el marco del Proyecto PNUD-FREPLATA, no se cuenta a la fecha con información de base sobre la calidad de los cuerpos receptores que atraviesan la CABA.
- Como se mencionó, existe en la ciudad una problemática asociada a la falta y escasez de agua potable y cloacas, lo que genera consecuentemente una riesgosa situación sanitaria para algunos sectores de la población. En el ámbito de la justicia esta situación quedó puesta de manifiesto en la causa “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia contra GCABA s/ Amparo (ART. 14 CCABA)” , EXPTE: EXP 20898/2007, en la cual la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo ordenando al GCABA que –a través del Instituto de la Vivienda- garantizara el suministro de agua potable a las manzanas 11 a 14 de la Villa 31 bis hasta tanto se encontrara en condiciones de ofrecer otra alternativa que asegurase la normal prestación del servicio de agua. Asimismo, dispuso que, hasta tanto que se produjera esta situación, la provisión de agua debería cumplirse mediante tres camiones cisterna que concurrirían la cantidad de veces que resultara necesario, en el horario de 8 a 22 horas, inclusive los días domingos, sin soslayar el llenado de los tanques de reserva. Acciones como la mencionada, ponen de relieve la importancia de una gestión adecuada del recurso⁴. Este alto grado de criticidad en cuanto a provisión de agua potable y desagües cloacales en diversos sectores de la CABA, se reflejó asimismo con el dictado del Decreto N° 1929/06, que tomando como base el análisis de organismos

⁴ Cabe recordar que el acceso al recurso agua es reconocido internacionalmente como un derecho humano. Es así como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General N° 15), creado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado por nuestra Constitución Nacional con rango constitucional, realizó respecto del fundamento jurídico de este recurso natural una especial valoración al sostener que: “el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico...” y que “...el agua es necesaria para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto...”.

técnicos del propio GCABA y de AySA, suspendió el otorgamiento de nuevos permisos de obra para diversos barrios de la ciudad.

- Otra importante cuestión es la carencia de tratamiento de los efluentes líquidos que la concesionaria vierte al Río de La Plata. La ausencia de plantas de tratamientos de los efluentes cloacales, como se mencionó, acarrea impactos socio-ambientales que disminuyen la calidad de la vida de los ciudadanos.
- La existencia de establecimientos industriales que carecen de plantas de tratamiento, vertiendo por lo tanto sus efluentes sin tratar, en perjuicio de la infraestructura involucrada en la concesión como así también de los cuerpos receptores, y consecuentemente, de la salud de la población.
- La situación de emergencia de la Cuenca Matanza-Riachuelo, la cual involucra una compleja cuestión socio-ambiental y constituye, sin duda, una gravísima deuda pendiente para el gobierno nacional, la CABA y la Provincia de Buenos Aires. Actualmente en la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tramita la causa “Mendoza, Beatriz y otros c/Estado Nacional y otros s/Daño Ambiental Colectivo”, en la cual se está debatiendo la responsabilidad del Estado Nacional, de la CABA y de la Provincia de Buenos Aires, así como de 44 empresas, en relación a la contaminación y el daño ambiental generado; como sí también la definición, financiamiento y puesta en marcha de un Plan de Saneamiento para la cuenca. Para FARN –admitida como tercero en la causa junto a otras tres organizaciones no gubernamentales⁵- resulta de vital importancia la adopción de medidas urgentes para atender a las víctimas de la contaminación⁶⁷.

Como conclusión de lo expuesto, resulta evidente la necesidad de hallar soluciones superadoras y sustentables de estas problemáticas, las cuales deberán abreviar tanto en el cumplimiento de los marcos normativos aplicables (teniendo especialmente en cuenta el status de la Ciudad de Buenos Aires) como en el debate participativo de todos los actores involucrados en la cuestión.

⁵ En 2006 cuatro organizaciones no gubernamentales -Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Greenpeace Argentina y la Asociación de Vecinos de la Boca- fueron admitidas como terceros legitimados en base al examen de los respectivos estatutos.

⁶ Para mayor información sobre la causa ver en :<http://www.farn.org.ar/participacion/riachuelo/index.html>

⁷ Debe mencionarse que a la fecha de cierre de este informe se publicó en el Boletín Oficial de la Nación (6.12.2007) la Resolución N° 1597/07 del Ministerio de Salud, por el cual crea en la órbita de la Secretaría de Determinantes de Salud y Relaciones Sanitarias una Comisión de Trabajo denominada “Salud de la Población de la Cuenca Matanza Riachuelo”. La Comisión tiene –entre otros objetivos- articular a los gobiernos involucrados para la asistencia sanitaria de la población de la cuenca, para el fortalecimiento de programas sanitarios y de vigilancia epidemiológica, e implementar de un sistema unificado de registro de patologías de posible origen ambiental. Por medio de esta norma se invita a participar en la Comisión a un integrante de la SAYDS, un integrante del Ministerio de Salud de la CABA y de la Provincia de Buenos Aires así como representantes de los Partidos de la provincia integrantes de la cuenca.

Equipo de Trabajo:

Daniel A. Sabsay
María Eugenia Di Paola
Carina Quispe
Daniel Perpiñal
Belén Esteves

Consultor:
Eduardo Ortiz⁸

⁸ Eduardo Ortiz es ingeniero químico, sanitario y laboral, especializado en ingeniería ambiental, Director de Calidad de Aire de la Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental -AIDIS- de Argentina.